

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de la parte actora referente a excepcionar la inembargabilidad de recursos manifestada por las entidades bancarias con ocasión de la medida cautelar decretada.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 23 de noviembre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 23 de noviembre del año 2022
Radicado: 08001310500820160030600.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

DEMANDANTE: JAVIER PACHECO CORREA.

DEMANDADO: D.E.I.P. BARRANQUILLA / DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. Sobre el particular, se tiene que, las entidades BBVA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, y COLPATRIA, se abstuvieron de aplicar la medida de embargo decretada, aduciendo que los recursos a su cargo cuyo titular es la accionada, gozan del beneficio de inembargabilidad según les comunicó la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa No. 031 de 2016 y conforme con las certificaciones que les allegó la parte pasiva en el mismo sentido.

Frente a lo anterior, conviene advertir que, el Artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996 – Compilatorio del Estatuto Orgánico de Presupuesto – dispone:

INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.). (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 estableció:

ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. <Apartes subrayadas **CONDICIONALMENTE** exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

En la misma línea, el Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 consagró:

NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. **La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.**

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. [...]

(Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Confirmando los anteriores preceptos, el Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 señala:

BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. [...] (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Bajo ese contexto normativo, es claro que la regla general sobre la materia es la inembargabilidad de los recursos provenientes de las rentas y bienes del Estado, así como los que hacen parte del Sistema General de Participaciones o el Sistema General de Regalías. Lo anterior implica que, tales recursos no pueden ser dirigidos a fines distintos a los que prevé la Constitución y la Ley. **No obstante, de las mismas normas se colige que, existen excepciones que permiten y hacen procedente el embargo de aquellos recursos con reserva de inembargabilidad.**

Sobre tales excepciones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, por lo que es del caso remitirnos a lo contemplado en la Sentencia C-1154 de 2008, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 antes señalado, que establece la inembargabilidad de los

recursos del Sistema General de Participaciones. Las excepciones determinadas en la sentencia contemplan:

- La necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Los **títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Explica para ello, lo siguiente:

“El artículo objeto de examen presenta una configuración normativa diferente si se compara con las disposiciones analizadas por esta Corporación en oportunidades precedentes, en las cuales se establecía una prohibición absoluta e inflexible de embargo de recursos públicos.

En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), **pero a la vez reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.**

En segundo lugar, también se prevé una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues la norma dispone que **las medidas cautelares "se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.**

(...)

Finalmente, en tercer lugar, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Aunque más adelante se harán algunas precisiones sobre esta regulación, la Corte advierte que **la norma no sólo acepta la imposición de medidas cautelares, sino que ordena a las entidades territoriales hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer en su totalidad el monto del crédito que la originó.** (Negrillas fuera de texto original).

Y agrega más adelante:

“Según esta lectura de la norma, **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.” (Negrillas fuera de texto original).

Todo lo anterior para concluir en su parte resolutive:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de **que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Negrillas fuera de texto original).

En el *sub examine*, tenemos que, la medida de embargo se origina en cumplimiento de una sentencia judicial por concepto de la pensión proporcional de jubilación convencional concedida a partir del 25 de Junio de 2015, debidamente indexada, menos el descuento correspondiente a los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud debidamente aplicados, de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este Despacho en Mayo 30 de 2017, modificada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral el 29 de Noviembre de 2018.

De lo precedente, es claro que se trata de una obligación de carácter laboral, la cual recae sobre una entidad del Estado. Lo anterior incluye, en principio, a esta acreencia dentro de las exceptivas a la regla de inembargabilidad de los recursos del SGP, por lo que se procede a verificar el requisito del plazo impuesto por la honorable Corte Constitucional, en asuntos como el que nos ocupa. Al respecto, el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, fue expedido por esta agencia el 11 de febrero de 2019. En consecuencia, es evidente que han pasado más de tres años desde su ejecutoria, superando ampliamente los 18 meses establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional, lo que confirma el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de las cuentas pertenecientes al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se torna procedente la petición de requerir a las entidades bancarias, para que procedan a dar aplicación a la medida cautelar decretada, no obstante, en razón a la protección constitucional sobre los bienes del estado, se hará énfasis en que la medida deberá ser aplicada en las cuentas que posea la entidad, en el estricto y excluyente orden siguiente:

1°- Sobre las cuentas **que no hayan sido informadas como de carácter inembargable**, es decir, que manejen recursos diferentes a los protegidos por la constitución y la ley con el principio de inembargabilidad.

2°- Sobre las cuentas que manejen **“ingresos corrientes de libre destinación”**, aunque se trate de cuentas cobijadas por el principio de inembargabilidad.

3°- Sobre las cuentas que manejen recursos de destinación específica, aunque se trate de cuentas cobijadas por el principio de inembargabilidad.

Además, habrá que hacer precisión igualmente en que esos rubros solo podrán ser objeto de retención siempre y cuando la entidad bancaria verifique que los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales no es suficiente para cubrir la obligación que se ejecuta, ello por cuanto es claro que los recursos de destinación específica son la última opción, por lo que debe acudir primero a aquellos estipendios, y de no encontrarse peculios disponibles, entonces sí captar el resto de bienes, incluso aquellos por tengan ese carácter de inembargabilidad.

En consecuencia, estima la Sala que la cautela de esos bienes debe quedar supeditada, y así se indicará en la parte resolutive de la decisión, a efectos de procurar la aplicación del principio de economía procesal, arraigado a nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, teniendo en cuenta el monto de la deuda y dado que varias entidades informaron que poseen vínculos con la entidad territorial demandada, en aras de evitar un exceso de embargos, se emitirá el requerimiento únicamente a la entidad **Banco BBVA** – en la cual la parte demandante hizo hincapié –, que manifestó poseer vínculos activos con la entidad demandada, a través de cuentas de ahorros y corrientes, bajo las estrictas precisiones consignadas en este proveído.

Como quiera que la decisión involucra recursos del Estado, se comunicará la presente al Procurador Judicial asignado en materia laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se advierte que, el despacho no accederá a las pretensiones disciplinarias de la parte demandante frente a las entidades financieras, pues estas en sus respuestas a la medida cautelar, manifestaron estar dispuestas a dar cumplimiento a aquella si el despacho le comunicaba que se adecuaba a alguna de las excepciones aplicables, como en efecto se determinó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el Distrito de Barranquilla, en las entidades bancarias mencionadas arriba, debiéndose limitar hasta por la suma correspondiente, de acuerdo a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia, y con la advertencia que solo podrán ser objeto de retención siempre y cuando la entidad bancaria verifique que los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales no son suficientes para cubrir la obligación que se ejecuta, en aplicación al orden excluyente anotado en la parte motiva de este proveído. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad Banco BBVA, informándole sobre las causales aquí esgrimidas, para que le dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante el Oficio N° 08-177-2022, registrando la medida sobre las cuentas de ahorro y demás productos financieros pertenecientes al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, una vez agotados en la forma indicada y el orden excluyente explicado en precedencia.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión al Procurador Judicial delegado para asuntos laborales, y a la AGENCIA NACIONAL DE FENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente trámite, por tratarse el presente de un proceso que involucra recursos del Estado.

CUARTO: DENEGAR las pretensiones disciplinarias de la parte actora respecto a las entidades financieras; conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.